

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1543 del 11 de noviembre de 2020, se denunció ante Cornare la "...intervención a fuente hídrica, con la cual se vienen aportando sedimentos y basura proveniente del proyecto."

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el 18 de noviembre de 2020 generando el informe técnico 131-2616 del 30 de noviembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"...En los predios discurren tres (3) fuentes hídricas afluentes de la Quebrada El Tambo, en donde se está realizando un proyecto de Condominio licenciado que consta de 49 lotes, en un área Agrosilvopastoril, de acuerdo a la zonificación del POMCA Río Negro; el cual se encuentra limitando con un área SINAP y con zonas de Restauración Ecológicas y de Importancia Ambiental. Cabe aclarar que, los movimientos de tierra actualmente ejecutados, se realizan en todo el límite de las zonas de protección, sin realizar una intervención directa.

*En el recorrido se puede evidenciar que, en el proyecto se cuentan con obras de control para la retención de sedimentos, como lo son barreras o trinchos y sedimentadores; así mismo, actualmente la mayoría de las zonas adyacentes a las fuentes hídricas se encuentran engramadas.*

*Las condiciones organolépticas de los cauces naturales se observan en condiciones normales; no se presencian cambios en la coloración ni sedimentos asociados a las actividades de movimientos de tierra.*

*Por su parte, el proyecto cuenta con un permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación, mediante la Resolución No.112-2674 del 7 de junio de 2018, modificada a través de la Resolución No.131-3216 del 03 de octubre de 2020; en donde se autorizan cinco (5) obras, que corresponden a tres (3) cruces subfluviales, un (1) box coulvert y un (1) canal trapezoidal.*

*La mayoría de las obras ya se encuentran construidas y otras en proceso de construcción, de acuerdo a lo estimado en el permiso; no obstante, se evidencia una tubería de un diámetro aproximado de 36 pulgadas, la cual se implementó según el señor Rivillas, como un paso provisional; donde dicha obra no se encuentra autorizada en el permiso ambiental.*

### **3. Conclusiones:**

*En visita realizada al proyecto Alcala Condominio, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja; se evidencia que, actualmente se tienen implementadas obras de control para la retención de sedimentos como sedimentadores y barreras, las cuales hasta a la fecha han sido eficientes; puesto que las fuentes hídricas se encuentran en condiciones organolépticas normales; así mismo, gran parte de las zonas adyacentes a los cauces, se encuentran engramadas.*

*En el recorrido se evidencia que, una de la obras de ocupación de cauce implementadas en el proyecto, no se encuentra autorizada dentro del permiso ambiental con radicado No.3216-2020, la cual al parecer se ejecutó como paso provisional mediante una tubería de aproximadamente 36 pulgadas."*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



*Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la empresa SM Proyectos S.A.S., identificada con Nit. 900485960-1, representada por Federico Gallego Dávila identificado con cédula de ciudadanía 71264611 (o quien haga sus veces), por la implementación de una obra de ocupación de cauce consistente en la instalación de una tubería que se dispuso como paso provisional, y que no cuenta con el respectivo permiso de la Corporación. Actividad llevada a cabo en los predios donde se está desarrollando el proyecto Alcalá Condominio, y que se identifican con los FMI 017-9227 y 017-16632, ubicada en la vereda El Tambo del municipio de la Ceja. La medida preventiva se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-1453 del 11 de noviembre de 2020.
- Informe técnico 131-2616 del 30 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN,** a la empresa **SM PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900485960-1, representada por Federico Gallego Dávila identificado con cédula de ciudadanía 71264611 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa SM Proyectos S.A.S., a través de su representante legal Federico Gallego Dávila (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Restituir el cauce a sus condiciones naturales, implementando todas las medidas de gestión ambiental tendientes a evitar afectaciones a los recursos naturales.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la empresa SM Proyectos S.A.S., a través de su representante legal Federico Gallego Dávila (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **053760337126**

Fecha: 04/12/2020

Proyectó: Lina G / Revisó: Ornella A

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Internet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Atención Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/A-05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare